

Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la particular, con su correo electrónico de fecha cinco de julio del año en curso, mediante la cual solicitó de manera escaneada la documentación que fuere remitida por el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión al rubro citado, el cual será valorado en la presente determinación; agréguese a los autos del presente expediente.

Asimismo, se resolverá el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00303417.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diez de abril de dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, en la cual requirió:

“...ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO (SIC) EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN... SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA... SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA... SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.

FINALMENTE Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN...”

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Patronato de las Unidades de

Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, señalando lo siguiente:

“...VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO... POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO, AL NO REMITIRME LA INFORMACIÓN YA SEÑALADO (SIC) Y SE SANCIONEN A LOS YA CITADOS, PARA QUE ME PROPORCIONEN DICHA INFORMACIÓN Y QUE SE LES SANCIONE CONFORME SEÑALA LA LEY, POR NO CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN.

...”

TERCERO.- Por auto de fecha once de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se notificó a la particular a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se le notificó mediante cédula el diecinueve del propio mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada por una parte a la solicitante con su correo de fecha dieciocho de mayo del

año que transcurre, y por otra al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número D.J./CULTUR/41/2017, de fecha veinticinco de mayo del propio año, y anexos, consistentes en **1)** impresión en blanco y negro de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que refleja la respuesta recaída a la solicitud de acceso con número de folio 00303417, constante de una hoja cada una, y **2)** copia simple de la determinación emitida el veinticinco de abril del año en curso, por el Titular de la Unidad de Transparencia referida, constante de dos hojas; correo electrónicos y oficio de mérito, remitidos por la recurrente y por el Sujeto Obligado, respectivamente, a través de los cuales realizan diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00299117; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, y por la particular, se advirtió por una parte, que la intención del Sujeto Obligado versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, previo a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la recurrente la respuesta recaída a dicha solicitud; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio del año en curso, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día veintiuno de junio del presente año, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su correo electrónico de trece de junio del año en curso, conviene señalar que mediante el correo electrónico de referencia la particular solicitó de manera escaneada la documentación que fuere remitida por el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión al rubro citado, y de las cuales se le diere vista a fin que manifestare lo que a su derecho convenga, a lo que se le informa que no es de accederse a dicho petición, toda vez que la información de referencia fue remitida por la autoridad en papel, y no en versión electrónica, lo que implica para esta

autoridad un procesamiento para su envío a la hoy recurrente, aunado a que por una parte, no existe disposición alguna que determine que para la sustanciación de los recursos de revisión se debiere efectuar tal situación, y por otra, debido al número de recursos y cantidad de hojas en los que se requiere la información de manera escaneada; de igual manera, la suscrita a fin de garantizar el acceso a la información pública así como la de audiencia hizo del conocimiento de la ciudadana que en fecha veinte de junio del año en curso, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo, mismo que se encuentra publicado en la página Oficial de este Instituto, a través del cual se determinó: "Que para los casos en los que a través de la cuenta creada para tales fines el o la solicitante de información no pueda visualizar la respuesta, o en su caso, descargar la información, se hace del conocimiento que a fin de tener mayor certeza si a determinada solicitud de acceso existe respuesta o no, y en su caso información, podrá ingresar a los links y seguir los pasos, descritos en el Considerando Sexto"; en este sentido, y toda vez que para el caso que nos ocupa, la conducta impugnada versó en la falta de respuesta a la solicitud, hecho que negó la autoridad, resultó conveniente precisar que la respuesta o en su caso, la información que la propia autoridad afirmó haber proporcionado, se puede conocer ingresando al link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y siguiendo los pasos, establecidos en el citado acuerdo; asimismo, en virtud de lo antes expuesto, se hizo del conocimiento de la particular, lo siguiente: **1)** que de necesitar apoyo o auxilio para ingresar o realizar lo antes señalado, podrá comunicarse a los teléfonos 9-25-86-31 y 9-25-87-44 o acudir en las instalaciones de las oficinas de este Instituto, ubicado en la calle 21 número 185 por 10 y 12 de la Colonia García Ginerés en un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, a fin que sea atendida por persona alguna, **2)** que tal y como se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, las constancias remitidas por la autoridad, se encuentra a su disposición y podrá consultarlas en los autos del presente expediente acudiendo a las instalaciones de este Instituto, o en su caso, señalar algún domicilio a fin de realizar las gestiones conducentes, con el propósito de llevar a cabo una diligencia, en el que se le pusiere a la vista las mismas, esto, a fin de conocerlas por no habersele sido remitido o informado sobre su existencia en ningún medio, o bien, cotejarlas con las que en su caso, el Sujeto Obligado le hubiere enviado o puesta a su disposición, y finalmente, **3)** que independientemente del término de tres días que le fuere concedido, podría realizar las manifestaciones que estime convenientes hasta en tanto no se emita la

resolución respectiva.

NOVENO.- El día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el segmento que precede.

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha veintiséis de junio del presente año, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el diez de abril de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00303417, se observa que la ciudadana peticionó ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, la información inherente a: **1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor de los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión;** al respecto, conviene aclarar que toda vez que la particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al diez de abril de dos mil diecisiete; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: **1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor de los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se**

solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, vigente al diez de abril de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De igual manera, conviene precisar que en relación al contenido **2)**, se desprende que la información que es del interés de la ciudadana conocer puede constar en una ley o reglamento, pues en ella señaló **indistintamente** que podía consistir en cualquier de los dos ordenamientos; en este sentido, se concluye que sin atender al tipo de normatividad (ley o reglamento) será suficiente que el Sujeto Obligado le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su solicitud estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber alguna ley o reglamento inherente al Sujeto Obligado en lengua maya, empleó la conjunción disyuntiva “o”, siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’- en el texto de su solicitud”, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle *la ley o reglamento inherente al Sujeto Obligado en lengua maya, en formato digital*.

Asimismo, la misma solicitante en la parte final de su solicitud de acceso señaló lo siguiente: *finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión*, de lo cual se puede advertir que la solicitante señaló la conjunción copulativa “y”, entendiéndose que en caso de solo contar con algunos de los contenidos de información enlistados, o bien, no existieran o no estuvieran en posesión del Sujeto Obligado ninguno de ellos, sería

necesario que el propio Sujeto Obligado explique de manera fundada y motivada dicha circunstancia. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”.**

Al respecto, la particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00303417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, emitió respuesta y el veinticinco del propio mes y año, previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el día veinticinco del propio mes y año, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00303417 en el plazo previsto por la Ley señalada por la recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia constreñida mediante el oficio marcado con el número D.J./CULTUR/41/2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el Sujeto Obligado pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00303417, observándose que en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete hizo del conocimiento de la recurrente dicha respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente:

<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00303417 se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex.", por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el escrito en cita; por lo tanto, resulta incuestionable que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00303417; y la hizo del conocimiento de la particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; y en consecuencia, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

Por todo lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

QUINTO.- En atención al correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, mismo que se tuviera por presentado en el proemio de la presente determinación, mediante el cual la particular manifiesta lo siguiente: *"...en lo que respecta a lo informado de que la información remitida por la otra parte se presentó en papel, no encuentro mayor problema que en aras de la pro actividad el Instituto se*

permitiere escanear la información, considerando que lo remitido debe ser documentación menor a 10 fojas, pues es una respuesta breve, sumándole que no todo mundo conoce el sistema Infomex, pues existen severos problemas al querer ingresar..."; en razón de lo anterior, se le informa a la particular que se tiene por reproducido lo señalado por este Órgano Garante a través del acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, y se le reitera que puede conocer de la información puesta a disposición del Sujeto Obligado ingresando al link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y siguiendo los siguientes pasos: **1)** una vez ingresado al link antes señalado, se desglosará una pantalla titulada: "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán", que en la parte inferior izquierda se encuentra la opción denominada: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Informe, **da clic aquí**", **2)** en la cual al dar click, aparecerá una pantalla titulada: "REPORTES" con las siguientes opciones: "Solicitudes de Información", "Recursos de Revisión" y "Consulta estadística", **3)** entre las cuales se seleccionará la opción: "Solicitudes de Información", que inmediatamente desglosará una pantalla con un recuadro titulado: "Reporte público de solicitudes" **4)** de ahí se deberá ingresar en el apartado denominado "Folio" el folio de la solicitud exactamente igual como se hubiere asignado por el Sujeto Obligado, y **5)** finalmente dar click, en la opción, "Buscar" misma que de existir una respuesta o información a la solicitud en cuestión, arrojará una pantalla con diversos datos y rubros inherentes a la propia solicitud y de no existir respuesta, se indicará mediante una recuadro titulado: "Aviso" lo siguiente: "No se encontraron resultados con los criterios establecidos", **o bien,** **ingresando directamente al link** <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> **y de ahí realizar los pasos descritos en los numerales 5) y 6);** aunado a que en el considerando CUARTO de la presente definitiva, ha sido determinado que dicha información proporcionada en la respuesta de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, le fue notificada por el Sujeto Obligado el veinticinco del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX.

Finalmente, en virtud de lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la particular, que de necesitar apoyo o auxilio para ingresar o realizar los pasos antes señalados, podrá comunicarse a los teléfonos 9-25-86-31 y 9-25-87-44 o acudir en las instalaciones de las oficinas de este Instituto, ubicado en la calle 21 número 185 por 10

y 12 de la Colonia García Ginerés en un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, a fin que sea atendida por persona alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones establecidas en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00303417, emitida por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV